



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29475

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28583, LEY DE
REACTIVACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA MARINA
MERCANTE NACIONAL**

Artículo 1°.- Normas modificadas

Modifícanse el artículo 1°; el párrafo 6.1 del artículo 6°; los párrafos 7.2 y 7.4 del artículo 7°; los párrafos 8.1 y 8.2 del artículo 8°; el párrafo 13.6 del artículo 13°; los párrafos 14.1, 14.2 y 14.3 del artículo 14°; y la primera y la segunda disposiciones transitorias y finales de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, que quedan redactados con los siguientes textos:

***Artículo 1°.- Disposición preliminar**

La política naviera del Estado peruano se orienta a promover el desarrollo de las empresas navieras nacionales, con buques nacionales, en concordancia con el interés nacional y las condiciones que se precisan en la presente Ley para participar competitivamente en los mercados mundiales del transporte acuático.

Artículo 6°.- De los Permisos de Operación para la Marina Mercante

6.1 El Permiso de Operación es la autorización administrativa con plazo indefinido para ejercer actividades de transporte marítimo, fluvial y lacustre que otorga la Dirección General de Transporte Acuático a un naviero nacional o empresa naviera nacional, certificando que ha presentado toda la documentación y cumplimiento con los requisitos señalados en el numeral 1 del artículo 4° y en la segunda disposición transitoria y final. Dicho permiso debe ser emitido dentro de los siete (7) días calendario de presentada la solicitud.
La Dirección General de Transporte Acuático emitirá un Permiso de Operación condicionado, válido por ciento ochenta (180) días, que posibilite la adquisición de la nave en las modalidades establecidas por el numeral 1 del artículo 4°. Dicho permiso se convierte automáticamente en indefinido desde el momento en que el naviero adquiere la nave y entrega los comprobantes del cumplimiento, al mismo tiempo de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 4° y en la segunda disposición transitoria y final de la Ley sobre el capital.
(...)

Artículo 7°.- Transporte de cabotaje

(...)
7.2 Para el transporte acuático entre puertos peruanos únicamente, y en los casos de inexistencia de naves propias o bajo las modalidades a que se refiere el párrafo 7.1, se permitirá el fletamento de naves de bandera extranjera para ser operadas, únicamente, por navieros nacionales o empresas navieras nacionales, por un período que no superará los seis (6) meses no prorrogables.
El reglamento regula la aplicación tributaria a los buques extranjeros que ingresan al servicio de cabotaje nacional.
(...)

7.4 El transporte de hidrocarburos en tráfico nacional o cabotaje queda reservado hasta en un veinticinco por ciento (25%) para los buques de la Marina de Guerra del Perú, por razones de seguridad y defensa nacional, alto interés público y conveniencia nacional.
La Marina de Guerra del Perú efectuará el tráfico señalado operando directamente sus buques, los cuales no podrán ser fletados o cedidos en cualquier forma a terceros, para realizar estas operaciones de transporte de hidrocarburos.

Artículo 8°.- Régimen de importación de naves y tributario

8.1 Las naves que adquieran los navieros nacionales o empresas navieras nacionales y las empresas financieras nacionales para darlas en arrendamiento financiero o leasing a las anteriores deberán contar con la certificación de clase otorgada por una Clasificadora, miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS).
8.2 Los navieros nacionales o empresas navieras nacionales que presten servicios de transporte acuático en tráfico nacional (cabotaje) y/o en tráfico internacional y las empresas financieras nacionales para darlas en arrendamiento financiero o leasing a las anteriores con opción de compra obligatoria, podrán ingresar al país naves destinadas a sus fines, así como sus partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general, los mismos que serán detallados mediante resolución ministerial expedida por el Ministro de Economía y Finanzas, con suspensión del pago de todo tributo, bajo el Régimen de Importación Temporal y hasta por el período de cinco (5) años. El acogimiento a este régimen no requerirá el otorgamiento de garantía ni será de aplicación el interés compensatorio a que se refiere el literal a) del artículo 64° del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas.
Será obligatoria la inscripción del buque o nave en el Registro de Buques de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.
Cuando se efectúe la nacionalización de dichos bienes, para efecto de la determinación de la base imponible de los Derechos Arancelarios y el Impuesto General a las Ventas, se tomará en cuenta el Valor en Aduanas consignado en la Declaración Única de Aduanas – Importación Temporal, deducida la depreciación. Para este efecto, la depreciación será del veinte por ciento (20%) anual sobre el Valor en Aduanas, consignado en dicha declaración.
Cuando la nacionalización se efectúe durante el último mes del quinto año, se deducirá el veinte por ciento (20%).
Las solicitudes para el acogimiento al beneficio de importación temporal podrán ser presentadas dentro del plazo de quince (15) años, contados a partir de la publicación del Reglamento que contenga las normas complementarias a que se refiere el segundo párrafo de la primera disposición transitoria y final. Los buques comprados podrán depreciarse contable y tributariamente también con la tasa del veinte por ciento (20%) anual y los buques adquiridos mediante arrendamiento financiero se registrarán por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 299.

Artículo 13°.- Del régimen de competencia

(...)
13.6 El capitán y la tripulación de los buques de las empresas navieras nacionales serán de nacionalidad peruana en su totalidad, autorizados por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. En casos excepcionales y previa la constatación de no disponibilidad de personal peruano debidamente calificado y con experiencia en el tipo de nave de que se trate, se podría autorizar la contratación de

servicios de nacionalidad extranjera, hasta un máximo del quince por ciento (15%) del total de la tripulación de cada buque y por el tiempo limitado. Esta excepción no alcanza al capitán de buque.

Artículo 14°.- De la industria de la construcción naval, reparación naval y servicios conexos

- 14.1 La presente Ley impulsa la industria de la construcción naval y reparación de naves con la finalidad de desarrollar un adecuado plan de construcciones de naves de alto bordo para satisfacer los requerimientos nacionales e internacionales, teniendo en cuenta tipos de naves, factores de precio, mercado, tecnología, financiación y otros que le permitan actuar competitivamente.
Asimismo, las empresas del Estado autorizadas por Ley podrán realizar dichas actividades manteniendo su rol subsidiario y sin que su presencia signifique una competencia desleal al sector privado.
- 14.2 La industria de la construcción naval, modificación naval, reparación naval y servicios conexos goza de los beneficios establecidos en la presente Ley y se aplicarán cuando se brinden servicios a naves de bandera nacional, incluyendo a las empresas del Estado autorizadas.
Asimismo, los bienes que fabrique o los servicios que preste la industria de la construcción naval, modificación naval y reparación naval para naves mercantes de bandera nacional no están afectos al Impuesto General a las Ventas ni al Impuesto Selectivo al Consumo.
En estos casos, el sujeto del impuesto no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda a los bienes y servicios que hubiera requerido en el proceso productivo.
- 14.3 Los servicios conexos que se presten a las naves de bandera nacional por concepto de certificación, reparación, mantenimiento, inspección, prevención y control de accidentes no están afectos al Impuesto General a las Ventas ni al Impuesto Selectivo al Consumo.
En estos casos, el sujeto del impuesto no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda a los bienes y servicios que hubiera requerido en el proceso productivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- La presente Ley será reglamentada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, se expedirán las normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de las normas tributarias introducidas mediante la presente Ley.

SEGUNDA.- Las personas naturales y jurídicas que se constituyan de acuerdo con la presente Ley deberán contar, al menos, con un capital suscrito y pagado del quince por ciento (15%) del valor en Aduanas de las naves de su propiedad. Para la constitución de la persona jurídica naviera, el capital inicial podrá ser de un tercio del quince por ciento (15%) del valor estimado del buque a adquirir con cargo de completarse a más tardar al mismo tiempo en que se efectúe la adquisición del buque.

Las personas naturales y jurídicas ya constituidas y con permisos de operación, pero sin buques de bandera nacional, deberán adecuarse a la presente Ley en un plazo no mayor de un (1) año de su vigencia."

Artículo 2°.- Normas incorporadas

Incorpóranse los párrafos 8.9, 8.10, 8.11, 8.12, 8.13, 8.14 y 8.15 al artículo 8°, el párrafo 9.7 al artículo 9° y la

décima disposición transitoria y final a la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, que quedan redactados con los siguientes textos:

"Artículo 8°.- Régimen de importación de naves y tributario (...)

- 8.9 Los buques adquiridos bajo la modalidad de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria se registrarán estrictamente por las disposiciones legales del Decreto Legislativo N° 299.
- 8.10 Están exonerados del Impuesto a la Renta los intereses que las empresas navieras nacionales paguen a entidades financieras del exterior por operaciones destinadas a la adquisición de naves para la Marina Mercante Nacional. La exoneración precedente tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014.
- 8.11 Los navieros nacionales o empresas navieras nacionales pueden reinvertir anualmente, libre de pago del Impuesto a la Renta, hasta el ochenta por ciento (80%) de su renta neta en programas destinados a la adquisición de buques, en cualquiera de las formas previstas en la presente Ley, y para la adquisición de partes integrantes y accesorias, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general necesarios para el funcionamiento de sus buques ya adquiridos o por adquirirse, conforme a lo señalado en el párrafo 8.2.
Para el goce de este beneficio, será suficiente la presentación del programa de reinversión ante la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, acompañando un informe técnico preparado por el propio contribuyente, que tiene carácter de declaración jurada, el que deberá contener el detalle, características y valorización de la inversión.
Los contribuyentes deberán entregar un informe emitido por una firma de auditores que certifique que la inversión se efectuó conforme al plan presentado.
- 8.12 El naviero nacional o la empresa naviera nacional perderá el beneficio señalado en el párrafo 8.11 si enajena los bienes adquiridos conforme al plan de reinversión antes de que transcurran cinco (5) años desde su incorporación al activo de la empresa. En tal caso, el contribuyente deberá abonar el impuesto que corresponda más los intereses respectivos.
- 8.13 El beneficio previsto en el párrafo 8.11 se aplicará sobre las rentas que se devenguen a partir del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2014.
- 8.14 Las sumas que los navieros nacionales o las empresas navieras nacionales paguen a sujetos domiciliados en el exterior por las operaciones señaladas en el presente artículo se encuentran exoneradas del Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 2014.
- 8.15 Las operaciones de arrendamiento a las que se refiere este artículo se encuentran exoneradas del Impuesto General a las Ventas que grava la utilización de servicios en el país por el plazo de cinco (5) años, contados desde la fecha de suscripción del contrato respectivo, el que deberá constar en documento público de fecha cierta.

Artículo 9°.- Del registro de buques (...)

- 9.7 El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado para pedir ante los Registros Públicos que anoten los gravámenes derivados del último párrafo del artículo 10° en la inscripción de los contratos de buques bajo la modalidad de arrendamiento financiero o arrendamiento a casco desnudo, con opción de compra obligatoria.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

(...)

DÉCIMA.- Los navieros nacionales o empresas navieras nacionales solo podrán alquilar o fletar buques extranjeros para el cabotaje y el transporte internacional sin limitación de tonelaje por un período de cinco (5) años, bajo bandera peruana, los que siempre tendrán prioridad sobre los buques extranjeros alquilados o fletados."

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día cinco de junio de dos mil ocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del
Congreso de la República

436545-1

**Declaran vacancia del cargo de
Congresista de la República inhabilitado
por infracción constitucional**

RESOLUCIÓN N° 047-2009-2010-P/CR

Lima, 15 de diciembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2009-CR del 2 de diciembre de 2009 se inhabilitó para el ejercicio de la función pública al señor Congresista Gustavo Dacio Espinoza Soto por infracción a la Constitución Política del Perú en sus artículos 38° y 44°, hasta por dos (2) años contados a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano;

Que de acuerdo con el artículo 15° del Reglamento del Congreso de la República, corresponde declarar la vacancia respectiva; asimismo, el artículo 25° del mencionado cuerpo legal, establece que en caso, el congresista haya sido inhabilitado o destituido en juicio político por infracción constitucional, será reemplazado por el accesorio;

De conformidad con lo señalado en las citadas normas reglamentarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión celebrada el 15 de diciembre de 2009;

SE RESUELVE.

Primero.- Declarar la vacancia del cargo de Congresista de la República que ejercía el señor Gustavo Dacio Espinoza Soto, inhabilitado por infracción constitucional, conforme a la Resolución Legislativa del Congreso N° 004-2009-CR.

Segundo.- Oficiar al Jurado Nacional de Elecciones para que, de conformidad con la norma reglamentaria citada en la parte considerativa de la presente resolución, emita la credencial correspondiente al accesorio expedido para ser incorporado al Congreso de la República.

Tercero.- Dése cuenta de la presente resolución al Pleno del Congreso de la República.

Publíquese, comuníquese y archívese.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República

CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

436156-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA
N° 116-2009

**DECRETO DE URGENCIA QUE PROMUEVE EL
SUMINISTRO DEL SERVICIO PÚBLICO
DE ELECTRICIDAD EN ZONAS
URBANO MARGINALES DEL PAÍS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58° de la Constitución Política del Perú, es deber del Estado actuar en el ámbito de los servicios públicos, siendo definido el Servicio Público de Electricidad como de utilidad pública, de acuerdo al Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y teniendo el Estado como responsabilidad el asegurar el abastecimiento oportuno y eficiente del suministro eléctrico para el Servicio Público de Electricidad, según lo establecido por la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 056-2009 se ha suspendido la aplicación de los artículos 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 1001, y se autorizó al Ministerio de Energía y Minas para que, excepcionalmente, durante el período 2009 – 2011, ejecute y/o financie obras de electrificación dentro de las zonas de concesión de las empresas de distribución eléctrica, en los casos en que no se haya cumplido con la obligación a que se refiere el literal a) del artículo 34° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, la misma norma legal estableció que, para la ejecución y/o financiamiento de tales obras de electrificación en el período 2009 – 2011, el pliego Ministerio de Energía y Minas pueda destinar un monto total de hasta CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.100 000 000,00), con cargo a los recursos transferidos al Ministerio de Energía y Minas en virtud del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1001;

Que, el Ministerio de Energía y Minas ha suscrito Convenios de Financiamiento con empresas de distribución eléctrica que suponen el compromiso financiero del íntegro del monto total referido en el Considerando que antecede, manteniéndose la necesidad de atender solicitudes de suministro de sectores menos favorecidos del país, y por ende la necesidad de contar con recursos adicionales para obras de electrificación;

Que, en la actualidad existen alrededor de trescientas mil viviendas no conectadas a la red dentro de las zonas de concesión de las empresas de distribución de electricidad, debido, entre otros, a la falta de recursos de las poblaciones menos favorecidas, cuya situación se ve agravada por las consecuencias de la extraordinaria crisis internacional y a las dificultades presentadas en la tramitación de los procedimientos administrativos de saneamiento físico legal en las zonas de ejecución de proyectos de electrificación, resultando necesario la suspensión del artículo 85° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el establecimiento de condiciones especiales de tecnología, equipamiento, medición y mecanismos comerciales que permitan expandir la prestación del servicio;

Que la realización de estas obras de electrificación bajo la modalidad de contribuciones reembolsables, conforme al inciso c) del artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas, es un mecanismo que permitirá el acceso a estos recursos a un mayor número de poblaciones, lo que implicará un mayor número de viviendas y con suministro efectivo de electricidad y tendrá un efecto positivo en el desarrollo económico del país;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar medidas de carácter económico y financiero a fin de ampliar los recursos para financiar obras de electrificación adicionales,